

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

MARTES 09 DE MAYO DE 2023

GACETA NO. 168



DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

SECRETARIO GENERAL

ING. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ Y J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY LABORAL BUROCRÁTICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.....	41
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 40 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.....	45
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.....	51
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE "ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ".....	59
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.....	65
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.....	73
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.....	78



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80 Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.	84
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "CAMPO" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	88
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "SEQUÍA" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	89
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL", PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	90
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DÍA INTERNACIONAL DEL CÁNCER DE OVARIO" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	91
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.	92
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.....	93
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "VIOLENCIA DE GÉNERO" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	94
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "VIOLENCIA FAMILIAR" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.	95
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "425 ANIVERSARIO DE SAN JUAN DE CASTA" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	96
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DIVISIÓN DE PODERES" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.....	97
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO DE MÉXICO" PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.	98
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	99



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
MAYO 09 DE 2023

ORDEN DEL DIA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** A LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES CELEBRADAS EL DÍA 03 Y 04 DE MAYO DE 2023.
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ Y J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA, **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY LABORAL BUROCRÁTICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)
- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.**

(TRÁMITE)
- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26,40 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.**

(TRÁMITE)



- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**
- (TRÁMITE)
- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE "ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ".**
- 9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.**
- 12o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80 Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 13o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"CAMPO"** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- 14o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"SEQUÍA"** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
- 15o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL"**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



16o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**DÍA INTERNACIONAL DEL CÁNCER DE OVARIO**” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**GOBIERNO DE MÉXICO**” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**GOBIERNO DE MÉXICO**” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**VIOLENCIA DE GÉNERO**” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**VIOLENCIA FAMILIAR**” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**425 ANIVERSARIO DE SAN JUAN DE CASTA**” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**DIVISIÓN DE PODERES**” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**GOBIERNO DE MÉXICO**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

17o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.	OFICIO No. DGPL-2P2A.-3942.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL ANEXAN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.	OFICIO No. DGPL-2P2A.-3943.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL ANEXAN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS NOS. DGPL-2P2A.-3990.9 Y CP2R2A.-50.- ENVIADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LOS CUALES COMUNICAN CLAUSURA DE SU SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ MISMO INSTALACIÓN Y ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 80 Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 234, 235, 236, 237 Y 238 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ MISMO TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.	OFICIO No. TPE/033/2023.- ENVIADO POR EL C. DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EL CUAL ANEXA OBSERVACIONES AL DECRETO 363 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.



TRÁMITE:

TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

OFICIO No. CNDH/DEMNPT/0487/2023.- ENVIADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICAN EL INFORME DIAGNÓSTICO SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ Y J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY LABORAL BUROCRÁTICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA H.
SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben, **DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ, JOSE RICARDO LÓPEZ PESCADOR, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, Integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional Y **J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA** Integrante de la fracción parlamentaria del partido de la Revolución Democrática, de esta Honorable Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política local y 177 y 178 de la Ley Órgánica del Congreso de Estado, me permito formular la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la **LEY LABORAL BUROCRATICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO**, permitiéndonos, al efecto sustentar la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fracción VI del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“ VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”.

Ordinal supremo que confiere a la legislatura local, competencia explícita para legislar en materia laboral en materia laboral municipal.



Mediante interpretación judicial federal, al entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, le fue reconocida competencia para procesar los litigios de los trabajadores municipales en materia laboral.

La creación del nuevo modelo judicial laboral en el estado, incluso previo a la reforma laboral federal, fortaleció la competencia y característica jurisdiccional de la justicia laboral burocrática estatal al implementar un modelo de impartición de justicia en materia de derecho burocrática tanto estatal como municipal, tomando como base la ejecutoria a la cual se ha hecho referencia, misma que sostuvo que el entonces Tribunal ejercería jurisdicción y competencia hasta en tanto, no fuera expedida una ley especialmente aplicable al procedimiento laboral en materia laboral municipal.

La propuesta que, al seno del Pleno Legislativo se somete a consideración, tiene como base la regulación de los derechos, obligaciones de trabajadores y empleadores municipales y los procedimientos básicos para el desarrollo de la contienda laboral privilegiando la eficacia de la actual legislación burocrática estatal, misma que ha afrontado con singular éxito la revisión constitucional de sus resultados.

No es secreto que los Ayuntamientos y sus trabajadores por años, han afrontado dificultades en la relación laboral que los une; sobre todo en el aspecto presupuestal y financiero, aun así, con destacadas excepciones, la conciliación realizada al seno del Tribunal Laboral Burocrático, ha hecho efectiva en los últimos años, su obligación de someter al principio de la conciliación, como una herramienta que ha permitido a los trabajadores materializar sus derechos y a los patrones no comprometer al extremo la hacienda pública.

En la actualidad, la seguridad social, la capacitación laboral y la carencia de un sistema escalafonario que permita asumir en los términos de la actual legislación laboral, la concreción de derechos que tanto la legislación estadual y convencional, favorecen a favor de los trabajadores.

La propuesta también pretende homologar el procedimiento hasta ahora normado en la Ley que regula los procedimientos burocráticos que al amparo del artículo 116 constitucional rige actualmente, con la salvedad que conforme la competencia actualmente vigente, tratara de distinguir la relación de los Ayuntamientos, sus dependencias y organismos con sus trabajadores, cumpliendo así la obligación de legislar en la materia.



La iniciativa sometida a su consideración, también considera la vigencia del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, al refrendar la libertad sindical en su contenido, al privilegiar la autonomía sindical y la protección de los derechos de los trabajadores, conforme a las últimas reformas en materia laboral burocrática procesadas por este Poder Legislativo en los últimos tiempos. Es dable dejar asentada la colaboración en esta propuesta del actual Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como el personal jurídico a su cargo.

En síntesis, la presente iniciativa, abre la posibilidad, que, al amparo de la experiencia procesal, legal y constitucional, pueda analizarse, discutirse y aprobarse, una legislación especialmente dirigida a proteger y defender los derechos de los trabajadores y empleadores al servicio de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

En tal virtud, respetuosamente proponemos, en vía de iniciativa con proyecto de decreto la

LEY LABORAL BUROCRÁTICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, así como de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos de la misma naturaleza, que se encuentran dentro del Estado o bien se inicie a nombre de los mismos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, la relación jurídico-laboral, se entiende establecida entre los municipios del Estado de Durango, Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y los Fideicomisos de tal carácter y los trabajadores a su servicio; para una mejor interpretación de la misma, se denominarán Ayuntamientos y/o Municipios, los primeros como autoridad de aquellos, a las Entidades Administrativas Municipales, a los Organismos Públicos Paramunicipales, Descentralizados, Empresas de Participación Municipal, Fideicomisos Municipales

ARTÍCULO 3. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, estado civil, edad, credo religioso, doctrina política o condición social y toda aquella distinción prevista en el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, bajo ninguna



circunstancia, en tratándose de mujeres trabajadoras, se condicionará su contratación a la presentación de certificado de no embarazo y su condición de género será garantizada en los términos de ley y las prácticas y regulación previstas en las leyes de protección a sus derechos vigentes.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos, las estipulaciones que establezcan:

I.- Una jornada mayor que la permitida por la Ley;

II.- Un salario inferior a los mínimos establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en el lugar donde se presten los servicios.

III.- Un plazo mayor de quince días para el pago de los salarios; y

IV.- La renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo y los derivados de las Fracciones I y X del Artículo 123 Constitucional. En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las estipulaciones nulas.

ARTÍCULO 5. Trabajador es la persona física que presta un trabajo personal en cualquiera de las Dependencias o Entidades Administrativas y Organismos del Estado y los Municipios y organismos a su cargo; permanente o temporal, en virtud de nombramiento expedido, por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores, o bien se haya suscrito un contrato de prestación de servicios laborales.

ARTÍCULO 6. Los trabajadores se dividen en tres grupos:

I.- Trabajadores de Confianza.

II.- Trabajadores de Base.

III.- Trabajadores Supernumerarios.

ARTÍCULO 7. Son trabajadores de confianza de los Municipios, los que desempeñan funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia, Asesoría, Fiscalización y a la actividad fiscal y financiera del Municipio y sus organismos, así como aquellos que determinen las Leyes o Reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de las distintas Dependencias u Organismos y Entidades de carácter municipal.

En tal carácter serán considerados también aquellos que se realicen al servicio de Presidentes o Presidentas Municipales, Síndicos, Regidores y Juntas Municipales; Los Trabajadores a los que se refiere este artículo, no excederán el término en el que deba concluir el período de ejercicio constitucional del Ayuntamiento o la entidad municipal respectiva.

ARTÍCULO 8. Son trabajadores de base los que por la naturaleza de sus funciones no sean trabajadores de confianza.



ARTÍCULO 9. Al crearse categorías y cargos no comprendidos en el artículo 7 de esta Ley, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación y atendiendo la naturaleza de sus funciones desempeñadas, considerándose de confianza las de Dirección, cuando se requiera y las que se relacionen con trabajos al servicios del Ayuntamiento o Entidad Administrativa u Organismo correspondiente. Esta misma disposición se entiende a los trabajadores que señala el segundo párrafo del artículo 7.

ARTÍCULO 10. Los trabajadores de confianza, eventuales y supernumerarios, no podrán formar parte de los Sindicatos de los Trabajadores ni podrán ser representantes de los trabajadores de los Organismos que se integren conforme a las disposiciones de esta Ley. Esta limitación estará vigente hasta en tanto no exista un nuevo nombramiento o contrato una vez transcurrido el término de tres años al término de su condición de confianza.

ARTÍCULO 11. Son Trabajadores supernumerarios: los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al concluirse las primeras o al agotarse las segundas.

Los Municipios en ninguna forma responderán en su calidad de patronos sustitutos o solidarios en tratándose de trabajadores contratados por terceros en la prestación de servicios de obra o servicios a los primeros.

ARTÍCULO 12. Para obtener un empleo de base serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de aptitudes.

ARTÍCULO 13. Los Trabajadores al Servicio de la Educación al servicio de los Municipios, se registrarán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por esta Ley en cuanto no contraríe a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones reglamentarias y a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la educación.

ARTÍCULO 14. Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas del Municipio, serán considerados Representantes de las mismas, y en tal concepto los obligan en sus relaciones con el Sindicato respectivo y sus Trabajadores.

ARTÍCULO 15. Los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad, pero gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 16. Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto alguno.

ARTÍCULO 17. En lo previsto por esta Ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Ley Federal del Trabajo; la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del estado de Durango; los principios generales que se deriven de dichos ordenamientos; los principios generales del derecho; los principios generales que se deriven del artículo 123 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Asimismo, los tratados Internacionales



ratificados por el Estado Mexicano, las resoluciones y convenios aprobados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, así como los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección a los derechos humanos, les serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18. Los Trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya o nóminas de los trabajadores de carácter supernumerario, o bien hayan celebrado contrato con la dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 19. Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTÍCULO 20. Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, Nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador.
- II.- Los servicios que deben prestarse, los cuales serán determinados con la mayor precisión posible.
- III.- El carácter del nombramiento: de base, de confianza o supernumerario; definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo u obra determinada.
- IV.- La duración de la jornada de trabajo.
- V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador. y;
- VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

ARTÍCULO 21. Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra con su consentimiento, la Dependencia o Entidad Administrativa Municipales en que presta sus servicios, tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuera impuesta.

Dada la necesidad del Ayuntamiento u Organismos adscritos a ellos, podrá el trabajador realizar trabajo a distancia mediante la utilización de herramientas tecnológicas derivado de declaratorias sanitarias de carácter general o bien, los primeros determinen la utilidad pública del mismo y se procure por parte del empleador que el trabajador cuente con las herramientas y tecnologías necesarias para el desarrollo de la actividad a su cargo y no se exceda la jornada laboral ordinaria; el empleador tendrá derecho a corroborar mediante la vía tecnología más eficaz la realización de las labores encomendadas y el desarrollo de jornada extraordinaria será cubierta conforme a esta ley.



ARTÍCULO 22. El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, el uso y la buena fe.

ARTÍCULO 23. En ningún caso de cambio de funcionarios de la administración municipal, Dependencias y Entidades Administrativas o de su estructura jurídica, organización o funcionamiento de éstas o bien, el término del periodo constitucional del Ayuntamiento, se modificará la situación de los trabajadores de base; esto es, no se afectarán los derechos de los mismos.

ARTÍCULO 24. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTÍCULO 25. Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o más, se reputará jornada nocturna.

ARTÍCULO 26. Para los Trabajadores administrativos, la jornada máxima de trabajo diurno y mixto será de ocho horas. La jornada máxima para los trabajadores manuales será de ocho horas, tratándose de jornada diurna y de siete horas en jornada nocturna.

ARTÍCULO 27. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebrantos en su salud.

ARTÍCULO 28. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada estipulada o prestable, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

ARTÍCULO 29. Salvo sea estipulado en el Convenio de Relaciones Laborales correspondiente, por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, procurándose que el descanso sea el domingo.

ARTÍCULO 30. Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso; no deberán realizar jornadas de trabajo nocturno; disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del parto; durante la lactancia tendrán por lo menos dos descansos extraordinarios por día, de treinta minutos cada uno para alimentar a sus hijos.

El padre trabajador al acreditar el nacimiento de un hijo, disfrutara de una licencia especial consistente en diez días de descanso posteriores al suceso del evento.

Los trabajadores, dado en caso del desarrollo de una enfermedad terminal de alguno de sus hijos menores de edad o que sufran alguna discapacidad probada, gozarán de licencia especial para atender su cuidado o tratamiento hasta de un mes al año; del mismo modo gozarán de una licencia especial, que no exceda de tres al año hasta por la mitad de una jornada laboral, para atender sus obligaciones respecto de tratamientos psicológicos o psiquiátricos dirigidos a sus hijos, cuando la edad de ellos, no exceda los quince años y cursen la educación básica. Los trabajadores varones



mayores de cuarenta años, gozaran de una licencia de un día a efecto de que estén en condiciones de realizarse estudios para prevenir el cáncer de próstata.

ARTÍCULO 31. Serán días de descanso obligatorio, los que señale el calendario oficial y los que acuerde el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 32. Los Trabajadores de base que tengan más de seis meses de servicio, disfrutarán dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes; para los que se utilizará de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en el período señalado por necesidades de servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de éste descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboran en el período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTÍCULO 33. Las vacaciones no podrán compensarse por remuneración, pero los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan durante el período de las vacaciones.

ARTÍCULO 34. Durante las horas de jornada legal los trabajadores deberán desarrollar las actividades sociales, sindicales, cívicas y deportivas que fueran compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, y que se les encomienden por autoridad competente.

Los Ayuntamientos, sus Entidades y Organismos a las que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, propiciarán el uso de la bicicleta como medio de transporte entre sus trabajadores, para lo cual podrán establecer esquemas de compensaciones y estímulos para el trabajador que acredite utilizar la bicicleta como su principal medio para transportarse al centro laboral.

ARTÍCULO 35. Las licencias de los trabajadores para separarse de sus funciones, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Económicas

II.- Voluntarias

III.- Necesarias y/o especiales.

ARTÍCULO 36. Las licencias económicas son las que concede el Titular de la Dependencia encargada de la administración municipal a los trabajadores, hasta por tres días consecutivos por semestre.

ARTÍCULO 37. Las licencias voluntarias son las que solicitan los Trabajadores para la atención de asuntos particulares, y podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses.

ARTÍCULO 38. Son licencias necesarias o necesarias:

I. Las descritas en el artículo 30 de esta ley:



II.- Las que deben concederse para el desempeño de comisiones sindicales, que serán con goce de sueldo íntegro para los miembros que designe el Comité Ejecutivo Sindical en forma consensuada con la parte empleadora; por todo el tiempo que dure el ejercicio de su gestión; y para los demás miembros del Sindicato, cuando se trate de comisiones sindicales específicas que no excedan de más de seis días al año. El tiempo que comprendan estas licencias se computará dentro del escalafón.

III.- Las que deben concederse con motivo del ascenso de un trabajador de base a un puesto de confianza, previa licencia que solicite a su condición de sindicalizado, en cuyo caso será por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, siempre y cuando el nombramiento de confianza sea posterior a su sindicalización. La licencia en todo caso se computará a la antigüedad del trabajador.

IV.- Las que deben concederse con motivo del desempeño de un puesto de elección popular.

ARTÍCULO 39. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal Laboral Burocrático, el que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

CAPITULO TERCERO DEL SALARIO

ARTÍCULO 40. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 41. El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base y será fijado en los presupuestos de egresos del Municipio. Es salario integrado, toda aquella percepción que reciba por el desempeño de su actividad laboral.

ARTÍCULO 42. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo general, de conformidad con las Leyes laborales. Para fijar el importe del salario se tomará en consideración la cantidad del trabajo.

ARTÍCULO 43. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y en condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

ARTÍCULO 44. La cuantía del salario uniforme, fijado en los términos del Artículo anterior, no podrá ser disminuida durante la vigencia de los presupuestos correspondientes. Se establecerán aumentos anuales de salarios de conformidad con la capacidad económica de los Municipios y las necesidades de sus trabajadores.

ARTÍCULO 45. La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores, será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio



de la vida en diversas zonas económicas del Estado, se crearán partidas distintas de pago de los sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deben cubrirse y que serán iguales en cada categoría.

ARTÍCULO 46. Podrán autorizarse partidas específicas denominadas compensaciones, que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestado y sobresueldo, cuyo otorgamiento por parte de los Municipios y sus dependencias y organismos será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con los trabajos extraordinarios inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 47. Los pagos se efectuarán precisamente en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se hará en moneda del curso legal, cheque, o mediante la utilización de los servicios de banca electrónica. En todo caso, deberá expedirse el comprobante por escrito del pago realizado.

ARTÍCULO 48. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse a más tardar del día diez de diciembre, equivalente a cuarenta días de salario. Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 49. Los plazos para el pago de los salarios nunca podrán ser mayores de quince días.

ARTÍCULO 50. Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deben pagarse a los trabajadores o a sus familiares, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a percibirlos.

ARTÍCULO 51. Solo podrán hacerse descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con las Entidades Públicas por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores, o pérdidas debidamente comprobadas.

II.- De cuotas sindicales, ordinarias o extraordinarias, cuotas de defunciones o aportación de fondos para la constitución de cooperativas, cajas de ahorros, primas de seguro de vida o compromisos de pago contraídos con terceros, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente de manera expresa su conformidad, conste por escrito y no exceda el treinta por ciento de su salario.

III.- De descuentos ordenados por el Organismo de Seguridad Social correspondiente.

IV.- De los descuentos para el pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretados por la autoridad competente.

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas de interés social. El monto total de los



descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refiere la Fracción IV de este artículo.

VI. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial, en casos distintos a la fracción IV citada.

ARTÍCULO 52. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un 100% más del salario asignado en las horas de jornadas ordinarias.

ARTÍCULO 53. El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el Artículo 51, Fracciones IV, V y VI de esta Ley.

ARTÍCULO 54. Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas.

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 55. Son obligaciones de los Ayuntamientos, sus Entidades Administrativas y Organismos públicos, a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:

I.- Preferir, en igualdad de conocimientos aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieran; a los que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede, se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley. Los Ayuntamientos, sus Entidades Administrativas y Organismos Públicos de carácter municipal, con capacidad para ello, nombrarán y removerán a los empleados de confianza de acuerdo con sus respectivos Reglamentos Interiores.

Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso, mientras conserve esta calidad quedarán en suspenso todas las prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como los vínculos con el Sindicato al cual perteneciere. El empleado que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza sea designado para ocupar la vacante correspondiente, tendrá en todo caso el carácter de trabajador provisional, de tal modo que, si el trabajador ascendió a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador dejará de prestar sus servicios al Ayuntamiento o Entidad u Organismo Municipal, sin responsabilidad para éstos; las vacantes que ocurran dentro del Ayuntamiento, Entidad Administrativa u Organismo se pondrán, desde luego, en conocimiento del Sindicato correspondiente, el que lo comunicará a todos los trabajadores del grado inmediato inferior para que deduzcan sus derechos conforme el escalafón.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general. En tal sentido, otorgarán los servicios médicos indispensables a sus trabajadores y a sus derechohabientes.

Así mismo, los Municipios procurarán establecer a la brevedad un mecanismo que garantice la existencia de un sistema de pensiones y jubilaciones a su cargo en beneficio de sus trabajadores.

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión



de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente en categoría y sueldo, o, de no ser posible, indemnizarlos conforme esta Ley.

IV.- De acuerdo con la partida del presupuesto de egresos correspondiente que se haya fijado para tal efecto, cubrir las indemnizaciones, por separación voluntaria a los Trabajadores que hayan optado por ella; asimismo, pagar los salarios caídos en los términos de la sentencia definitiva que emita el Tribunal Laboral Burocrático.

V.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y, en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b).- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para los familiares que dependan directamente del trabajador, y todas las demás prestaciones de carácter socio-económico que contemple leyes de la materia.

c).- Jubilaciones por servicio en los términos que establezca la ley correspondiente o los convenios laborales vigentes.

d).- Seguro de vida. El monto de ésta prestación se hará efectivo a los beneficiarios que hubiere designado el trabajador en la póliza respectiva. El Municipio cubrirá los gastos de marcha e indemnización a los familiares, equivalente al menos con cuatro meses de salario, o en su caso, el monto que se haya convenido con la representación sindical.

e).- En la medida de sus posibilidades presupuestales, el establecimiento de centros vacacionales y recuperación, de guarderías infantiles y tiendas económicas.

f).- Realización de cursos de adiestramiento en los que se impartan los conocimientos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los elementos para obtener ascenso conforme al escalafón, y procurar el mantenimiento y superación de sus aptitudes profesionales.

g).- Concesión de becas a los Trabajadores de base sindicalizados, sobre materias netamente relacionadas con la administración pública municipal. Estas becas comprenderán, cuando así se amerite, el pago de colegiaturas, alimentación, vestido y en su caso gastos de viaje.

VI.- Otorgar a las trabajadoras mayores de cuarenta años un día de asueto, cada dos años, con el objetivo de que puedan acudir, de manera programada, a realizarse el examen clínico ante las instancias correspondientes, que les permita detectar oportunamente el cáncer de mama.

Así mismo a todas las trabajadoras menores de cuarenta años, gozarán de la misma manera de un día de asueto, a fin de que reciban pláticas de capacitación en la autoexploración para la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, siguiendo los lineamientos legales aplicables.

VII.- Conceder las licencias a que se refiere el Artículo 35 de esta Ley, en los términos establecidos en los Artículos 36, 37 y 38; computándose el tiempo que duren las mismas como tiempo efectivo dentro del escalafón.

VIII.- Notificar al Sindicato titular, de las vacantes temporales y definitivas, así como de la creación de plazas de base dentro de los diez días siguientes al que se dicte el aviso de baja o de licencia o se aprueben oficialmente las nuevas plazas de base.

IX.- Cubrir las plazas a que se refiere la Fracción anterior, con los elementos que al efecto proponga el Sindicato correspondiente, siempre y cuando se llenen los requisitos de aptitud y capacidad que sean establecidos.

X.- Otorgar la prima vacacional.



XI.- Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

XII.- Determinar las condiciones generales de trabajo cada período de Gobierno Municipal correspondiente, expidiendo los Reglamentos correspondientes con intervención del Sindicato. Mientras estos Reglamentos no se expidan, se entenderán vigentes las disposiciones legales anteriores.

XIII.- Otorgar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, al menos, el equivalente a seis días del sueldo base que perciba, mismos que serán divididos en veinticuatro quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos.

ARTÍCULO 56. Se concederán medallas, diplomas y menciones honoríficas a los empleados que se distingan desempeñando en forma constante, eficiente y honorable, las labores que les fueron encomendadas.

ARTÍCULO 57. Sin perjuicio de las condiciones y reglas que se hayan convenido con la representación sindical, las recompensas que deben recibir los trabajadores, consistirán en lo siguiente:

I.- A los empleados que hayan prestado por diez años consecutivos servicios al Estado, se les otorgará un mes de salario.

II.- A los que hayan prestado veinte años de servicio, dos meses de salario.

III.- A los que hayan prestado servicios durante treinta años, tres meses de salario.

IV.- A los que hayan cumplido al menos treinta y cinco años de servicios cuatro meses de salario integrado.

ARTÍCULO 58. Queda prohibido a los funcionarios de las Dependencias y Entidades Administrativas Municipales:

I.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del Sindicato.

II.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las Leyes; y

III.- Hacer propaganda política pública dentro de las Dependencias, municipales y sus Entidades Administrativas. En este caso deberá estarse en caso de infracción a lo dispuesto por las leyes electorales y penales vigentes.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la atingencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos.

II.- Observar buenas costumbres durante el servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales del trabajo.

IV.- Guardar la discreción correspondiente en los asuntos que lleguen a su conocimiento por motivo del trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, su salud y las de sus compañeros.



VI.- Asistir puntualmente a sus labores.

VII.- Sustraerse a toda clase de propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo con excepción de la de carácter sindical.

VIII.- Asistir a los cursos de Capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.

IX.- Cuidar los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, útiles, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

X.- En caso emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, por fenómenos meteorológicos o cualquier otro caso de fuerza mayor o situación que implique el acatamiento de medidas de protección civil, por las que se precise la ausencia de los trabajadores en los centros de trabajo, éstos podrán desempeñar la labor respectiva de manera no presencial, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, siempre que así lo permita la naturaleza de su función y conforme las medidas implementadas, con la misma atingencia, cuidado y esmero que en cualquier otro tiempo. Aquellos trabajadores que se encuentren realizando sus funciones conforme a los supuestos del párrafo anterior, deberán mantenerse en comunicación constante y periódica con sus jefes inmediatos y a su disposición de manera permanente en los horarios laborales.

ARTÍCULO 60. La suspensión temporal del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo. Son causas de suspensión temporal:

I.- La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, previo dictamen médico.

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; si el trabajador obró en defensa del titular o de los intereses de las Dependencias y Organismos Municipales, tendrán estas la obligación de pagar los salarios que hubiere dejado de percibir aquel.

IV.- El arresto impuesto por la Autoridad Judicial o administrativa a menos de que tratándose de arresto por delito contra la sociedad, el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal Laboral Burocrático determine que procede el cese del empleado.

V.- Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular de la Dependencia correspondiente, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúan las investigaciones sobre el caso.

CAPITULO SEPTIMO DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 61. Son causas de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores:

I.- El mutuo consentimiento de las partes.

II.- La renuncia del trabajador.

III.- La muerte del trabajador.

IV.- La terminación de la obra o vencimiento del término o de la partida correspondiente, en los términos del Artículo 11.



V.- La incapacidad física o mental o inhabilitación manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

VI.- El retiro voluntario del trabajador.

ARTÍCULO 62. Son causas de rescisión de la relación del trabajo, sin responsabilidad para el Ayuntamiento o Entidad Administrativa Municipal, las siguientes:

I.- Incurrir el empleado en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra los jefes o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

II.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

III.- Destruir el trabajador intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materia prima o demás objetos relacionados con el trabajo.

IV.- Cometer el trabajador actos inmorales durante el trabajo.

V.- Revelar el trabajador los asuntos relacionados con el trabajo, asuntos secretos o reservados que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

VI.- Comprometer el trabajador por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del Ayuntamiento o Entidad Administrativa, oficina o taller donde presta sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

VII.- Desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

VIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica y hubiere sido comunicada oportunamente al jefe inmediato.

IX.- El incumplimiento reiterado a las condiciones generales de trabajo.

X.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida la prestación del trabajo. En los casos a que se refiere este Artículo, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser desde luego suspendido en su trabajo. Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

El empleador en el caso de rescisión por causa atribuible al trabajador, deberá elaborar el acta respectiva y dará cuenta de ella a la autoridad jurisdiccional laboral.

Artículo 63. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal Laboral Burocrático, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la relación laboral respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.



En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha de que se dé cuenta al Tribunal Laboral Burocrático del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario. En caso de reincidencia se sancionará con la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

ARTÍCULO 64. El Titular de la relación laboral del Municipio de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65 de esta Ley, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II.- Si comprueba ante el Tribunal Laboral Burocrático, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III.- En los casos de trabajadores de confianza; y
- IV.- Cuando se trate de trabajadores eventuales y supernumerarios.

ARTÍCULO 65. Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior consistirán:

- I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y con veinte días cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios;
- II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y
- III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las Fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios caídos hasta por un año, obrando en este caso, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 de esta ley.

TITULO TERCERO DEL ESCALAFON

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66. Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada uno de los Ayuntamientos del Estado, conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas correspondientes.



ARTÍCULO 67. Tendrán derecho a participar en los concursos y exámenes de oposición para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 68. En cada uno de los Municipios del Estado se expedirá un Reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará de común acuerdo con el Sindicato respectivo.

ARTÍCULO 69. Son factores escalafonarios:

- I.- Los conocimientos
- II.- La aptitud
- III.- La antigüedad
- IV.- La Disciplina y Puntualidad.

Se entiende:

- a).- Por conocimiento: la posesión de los principios teóricos, prácticos o título legalmente expedido que se requiere para el desempeño de su trabajo.
- b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para efectuar una actividad determinada.
- c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 70. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que hayan demostrado mayores derechos en la evaluación y calificación correspondiente.

ARTÍCULO 71. Los factores escalafonarios se clasificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación que señalan los Reglamentos.

ARTÍCULO 72. El personal de cada dependencia u organismo municipal, clasificado, según sus categorías consignadas en sus respectivos presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 73. En cada uno de los Municipios funcionará una Comisión Mixta de escalafón, integrada por igual número de representantes del Titular y del Sindicato correspondiente, de conformidad con las necesidades de las mismas, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate.

Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Laboral Burocrático en un término que no excederá de diez días, de una lista de tres candidatos que las partes en conflicto le proporcionen.

ARTÍCULO 74. Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas Municipales, proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón, los medios administrativos y materiales para su efectivo funcionamiento.

ARTÍCULO 75. Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de los organismos auxiliares, en su caso, quedarán especificados en los Reglamentos y convenios, sin contravenir la preceptuado por esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO



DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 76. Los Titulares de las Dependencias y Organismos Municipales darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes al en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTÍCULO 77. Al tener el conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a hacer los movimientos correspondientes entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, en caso de inconformidad, se procederá a convocar desde luego a un concurso, mediante circulares que se fijarán en lugares visibles del centro del trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 78. Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los exámenes de oposición y demás datos que determinen los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 79. En los concursos las Comisiones verificarán las pruebas a que se sometan los concursantes y procederán a calificar los factores escalafonarios, tomando en consideración los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la evaluación fijada en los Reglamentos.

TITULO CUARTO DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO DE LOS SINDICATOS

ARTÍCULO 80. El Sindicato es la asociación de Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos del Estado, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTÍCULO 81. Todos los Trabajadores de base tienen derecho a formar parte del Sindicato.

ARTÍCULO 82. Para que se constituya un Sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

ARTÍCULO 83. El Sindicato será registrado ante el Tribunal Laboral Burocrático, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado los siguientes documentos.

- I.- Acta de la Asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la Dirección de la Asociación.
- II.- Estatutos del Sindicato.
- III.- Una lista de los miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo, labor que desempeñan y sueldo que perciben.
- IV.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella.



El Tribunal Laboral Burocrático al recibir la solicitud del registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical mayoritaria, y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 84. El Registro de los Sindicatos se cancelará en caso de disolución o cuando aparecieran diversas agrupaciones que fueran mayoritarias; la solicitud de cancelación podrá hacerse por la parte interesada y el Tribunal Laboral Burocrático, en los casos de conflicto entre las agrupaciones que pretenden ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTÍCULO 85. Los Trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados del Sindicato, perderán por éste sólo hecho todas las garantías sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse por la Asamblea General del Sindicato, por mayoría de los presentes y previa defensa del acusado. No podrá formar parte del Sindicato en trabajadores de confianza durante el ejercicio de la administración municipal, sin hasta que hasta transcurrida la que le siga, siempre y cuando la base sea sindicalizable.

ARTICULO 86. Son obligaciones de los Sindicatos:

- I.- Proporcionar los informes que en el cumplimiento de ésta Ley solicite el Tribunal Laboral Burocrático.
- II.- Comunicar al Tribunal Laboral Burocrático, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva o en sus Comités, las altas de sus Miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.
- III.- Facilitar la labor del Tribunal Laboral Burocrático, en los juicios que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus Miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite.
- IV.- Patrocinar y representar a sus Miembros ante cualquier autoridad y ante el Tribunal Laboral Burocrático.

ARTÍCULO 87. Queda prohibido a los Sindicatos:

- I.- Hacer propaganda de carácter religioso.
- II.- Ejercer la función de comerciantes con fines de lucro.
- III.- Usar la violencia con los Trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

ARTÍCULO 88. La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto a terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTÍCULO 89. Los actos realizados por las directivas del Sindicato obligan civilmente a éste, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 90. El Sindicato podrá disolverse:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los Miembros que lo integran.
- II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados en el Artículo 82 de ésta Ley.
- III.- Por transcurrir el tiempo fijado en los Estatutos.



ARTÍCULO 91. Todos los conflictos que surjan entre las Sindicatos con sus trabajadores, serán resueltos por el Tribunal Laboral Burocrático.

Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados del Sindicato y, en general, los gastos originados por éste serán a cargo de su presupuesto.

ARTÍCULO 93. Los Sindicatos pueden formar Federaciones y Confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que les sea aplicable y por la Ley Federal del Trabajo en su caso.

CAPITULO SEGUNDO DE LA REGLAMENTACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 94. Las condiciones generales de trabajo, son el conjunto de disposiciones obligatorias para las Dependencias y Entidades Administrativas Municipales y sus trabajadores, en el desarrollo de los trabajos, las que se harán por escrito en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 95. Las condiciones generales de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en ésta Ley y demás leyes laborales y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios prestados, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, credo religioso o doctrina política salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 96. Las condiciones generales de trabajo se fijarán de común acuerdo entre los Titulares de la relación laboral y el Sindicato, en los términos que señala la Fracción XII del Artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 97. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- Las horas de trabajo.

II.- La intensidad y la calidad del trabajo.

III.- Las horas de entrada y salida de los Trabajadores.

IV.- Medidas que deben adoptarse para prevenir las realizaciones de riesgos profesionales.

V.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

VI.- Las fechas y las condiciones en que los Trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos o periódicos.

VII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficiencia en el trabajo.

VIII.- Permisos y licencias.

ARTÍCULO 98. El Reglamento de condiciones generales de trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Laboral Burocrático. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores.

TITULO QUINTO



DE LOS RIEGOS DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RIEGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 99.- Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideraran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Cuando los riesgos de trabajo se realizan, pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;
- II.- Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;
- III.- Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y IV.- Muerte.

Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Organismo que establezca el Ayuntamiento respectivo, para otorgar las incapacidades a que se refiera el presente título, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 100. No se considerarán riesgos del trabajo:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador en estado de embriaguez; II.- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III.- Si el Trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el Trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y
- V.- Las enfermedades o lesiones que presente el Trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el Trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo del trabajo.

En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a lo siguiente:

- I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se le otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto hasta que termine la



incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; Por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el Trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o su empleador, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Organismo o Ayuntamiento tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión.

El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Cuando el Trabajador pueda dedicarse a otras funciones por razón de que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Dependencias o Ayuntamiento, podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad. III. Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión igual al Sueldo que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, hasta que tenga derecho a una pensión por jubilación o, en su caso, fallezca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTÍCULO 101. Al diagnosticarse la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia o Ayuntamiento en que labore, darán aviso por escrito al Titular de la relación laboral de los Municipios para otorgar las incapacidades, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste. Dado el caso de negativa el trabajador podrá recurrir a la Instancia Jurisdiccional Laboral a efecto de que determine lo conducente.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Ayuntamiento, Dependencia u Organismo Municipal, en que labore, conforme a lo siguiente:

- I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;



- III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y
- IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses. La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la patronal conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Ayuntamiento para otorgar las incapacidades, prorrogarán su incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Ayuntamiento para otorgar las incapacidades, deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciere sujeto de la Pensión correspondiente.

ARTÍCULO 102. Los Trabajadores que soliciten Pensión por riesgos del trabajo y los Pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Ayuntamiento establezca para otorgar las incapacidades, les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o bien disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

ARTÍCULO 103. La Pensión por incapacidad parcial podrá ser revocada cuando el Trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo del trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el Trabajador continuará laborando, y el único efecto será la cancelación de la Pensión correspondiente.

La Pensión por incapacidad total será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio.

En tal caso, la parte patronal a cuyo cargo hubiere prestado sus servicios el Trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo.

Si el Trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la Pensión. Si el Trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignará otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la parte patronal a la que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la Pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio



de la responsabilidad en que incurra el Titular de la Dependencia u Organismo municipal, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la Pensión.

ARTÍCULO 104. Los municipios, podrán cumplir las obligaciones que le impone éste título, asegurando a sus trabajadores con Instituciones que garanticen la percepción de los beneficios que aquí se designan, en cuyo caso pagará conjuntamente con el trabajador las cuotas o primas del seguro concertado.

TITULO SEXTO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 105. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los Trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 106. Prescriben en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.

II.- Las acciones de los Trabajadores para ejercer el derecho de ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

Artículo 107. Prescriben en dos meses:

I.- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha del despido o suspensión. II.- En caso de supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o la indemnización de Ley.

III.- La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.

ARTÍCULO 105. Prescriben en 2 años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes por riesgos de trabajo.

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los Trabajadores muertos por motivo de un riesgo de trabajo para reclamar la indemnización correspondiente.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Laboral Burocrático.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las Fracciones anteriores, correrán respectivamente desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del Trabajador, o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

ARTÍCULO 106. La prescripción no puede comenzar ni correr:



I.- Contra los incapacitados mentales sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

II.- Contra los Trabajadores incorporados al Servicio Militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a indemnización;

III.- Durante el tiempo que el Trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 107. La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Laboral Burocrático.

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito, o por hechos indubitables.

Los plazos de prescripción no correrán cuando e Tribunal Laboral Burocrático se encuentre en receso.

ARTÍCULO 108. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumpliendo el primer día hábil siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICA EN MATERIA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 109. Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto sindical o individual el Juez instructor del Tribunal Laboral Burocrático citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación.

En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de sentencia, que las obligará. Si no se avienen, remitirá el expediente al Secretario de Acuerdos del Tribunal para que se proceda, de conformidad con el procedimiento que establece éste Capítulo.

ARTÍCULO 110. En el procedimiento ante el Tribunal Laboral Burocrático, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

ARTÍCULO 111. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Laboral Burocrático se reducirá a: la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal, se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez desahogadas, se dictará sentencia.



ARTÍCULO 112. Las audiencias serán presididas por el Juez instructor del Tribunal con asistencia del Secretario que las certificará. El Juez instructor y el Secretario de Acuerdos, dictarán las resoluciones que procedan.

ARTÍCULO 113. La demanda deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del actor;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos; y,

V.- Las pruebas de su intención, y la indicación del lugar en que puedan obtenerse las que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias cuyas prácticas solicite con el mismo fin. A la demanda se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTÍCULO 114. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer las pruebas en los términos de la Fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que se radica el Tribunal, se aplicará el término de un día más por cada sesenta kilómetros de distancia que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 115. El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda y una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, y en su caso, a los testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resoluciones.

ARTÍCULO 116. Son admisibles todos los medios de prueba que consigna el derecho común.

ARTÍCULO 117. Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan concurrir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 118. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de pruebas, alegatos y resoluciones, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

ARTÍCULO 119. El Juez instructor podrá también interrogar libremente a las personas a que se refiere el Artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros.

El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas. El Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que juzgue convenientes y desechando aquellas que resulten notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con



la litis. Acto continuo, se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas, procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 120. En la audiencia solo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tenga por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

ARTÍCULO 121. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes debidamente acreditados, mediante simple carta poder firmada ante dos testigos; los Titulares de las Dependencias, Ayuntamientos, Organismos y Entidades Administrativas demandadas, podrán hacerse representar por Apoderado que acredite ese carácter mediante simple oficio. Los asesores y apoderados deberán acreditar que cuentan con título oficial de Licenciado en derecho o Pasante en dicha profesión.

ARTÍCULO 122. Las partes podrán comparecer acompañados de los asesores que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 123. Cuando el demandado no conteste la demanda durante el término concedido se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 124. El Tribunal apreciará las pruebas que se le presenten y resolverá los asuntos debiendo expresar en la sentencia, las consideraciones en que fundó y motivo su decisión.

ARTÍCULO 125. Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, a juicio del Tribunal, resultare su incompetencia la declarará de oficio.

ARTÍCULO 126. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada a toda persona que no haga promoción alguna en un término de tres meses, siempre que sea promoción necesaria para la continuación del procedimiento. Dado el caso de que en el transcurso del término señalado obrara periodo de vacaciones en el Tribunal Laboral Burocrático, deberán descontarse las mismas del termino señalado.

El Tribunal de oficio, o a petición de parte, una vez transcurrido este término declarará la caducidad. No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, cuando fuere necesario el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, o por estar pendiente de recibir informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTÍCULO 127. Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, el Tribunal citará a las partes a una audiencia en la que después de oír y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.



ARTÍCULO 128. La demanda, la citación para absolver posiciones, la solicitud de caducidad, la sentencia y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes; las demás notificaciones se harán por estrados o mediante la vía electrónica propuesta por las partes, misma que deberá constar en autos.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 129. El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de diez veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de funcionarios.

ARTÍCULO 130. El Tribunal Laboral Burocrático no podrá condenar al pago de gastos y costas en los juicios que ante él se ventilen.

ARTÍCULO 131 Los miembros del Tribunal Laboral Burocrático podrán ser recusados en términos de los que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

ARTÍCULO 132. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Laboral Burocrático, serán inapelables y deberán ser cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes. Pronunciada la sentencia, el Tribunal la notificará a las partes.

ARTÍCULO 133. Las Autoridades del Estado están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Laboral Burocrático para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 134. El Tribunal, para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer multas hasta quince veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 135. Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. Dicha Secretaría informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

ARTÍCULO 136. El Tribunal Laboral Burocrático tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias, y, a ese efecto, dictará todas las medidas en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTÍCULO 137. Cuando se pida la ejecución de la sentencia, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo en , se procederá conforme a lo dispuesto al cumplimiento forzado mediante la vía



de ejecución más eficaz en los términos previstos en el Artículo 117 Constitucional y la legislación aplicable.

CAPITULO TERCERO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 132. El Tribunal Laboral Burocrático impondrá correcciones disciplinarias:

- I.- A los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos, durante las actuaciones del Tribunal; y
- II.- A los empleados del propio Tribunal por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 133. Las correcciones que se mencionan en el Artículo anterior serán: I.- Amonestación;

- II.- Multa que no excederá una vez la Unidad de Medida y Actualización; y
- III.- Suspensión del empleo con privación de sueldo hasta por tres días.

ARTÍCULO 134. Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

ARTÍCULO 135. Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida sanción especial, se castigarán con multa hasta quince veces la Unidad de Medida y Actualización. Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Laboral Burocrático.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el Tribunal Laboral Burocrático del Estado de Durango, en materia laboral municipal, continuarán conforme a su conclusión hasta en tanto concluyan de manera definitiva.

TERCERO. Quedan firmes hasta la fecha que hayan sido contemplada su revisión, prorrogándose su vigencia, los Convenios, Contratos Colectivos y registros sindicales legalmente autorizados por la autoridad jurisdiccional laboral.

CUARTO. Se establece un término de seis meses naturales para que los Ayuntamientos y las representaciones sindicales implementen los procedimientos que materialicen las obligaciones en materia de seguridad social, escalafón y capacitación previstas en esta ley, debiendo en su oportunidad, registrarse ante la autoridad laboral.

En tal virtud, solicito se proceda en los términos previstos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, protestando las seguridades de mi más alta consideración.



DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ

DIP. JOSE RICARDO LÓPEZ PESCADOR

DIP. J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA

**C. LIC. DAVID GERARDO ENRIQUEZ DIAZ,
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**

P r e s e n t e.

Los que suscriben, **DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ, JOSE RICARDO LÓPEZ PESCADOR Y J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA** Representantes Populares del Segundo Distrito, Sexto y Décimo Cuarto Distritos Electorales e integrantes de esta Honorable Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política local y 177 y 178 de la Ley Orgánica del Congreso de Estado, nos permitimos formular la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la **LEY LABORAL BUROCRATICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO**, solicitando al efecto, se proceda a su trámite parlamentario.

Sin otro particular, protestamos nuestra más alta consideración.



DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ

DIP. JOSE RICARDO LÓPEZ PESCADOR

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, MARTÍNEZ

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. J. CARMEN FERNANDEZ PADILLA



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTINEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERONICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango**, en materia de **tecnologías de la información**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad sustantiva o real, es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Implica la eliminación de toda forma de discriminación que límite, menoscabe o anule los derechos humanos, económicos, políticos y sociales de las mujeres.

Lo anterior, según lo especifica la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango.

Por su parte, la igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado de las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad



de articular mecanismos especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias.

Lo anterior, bien puede aplicarse a las habilidades y conocimiento de los implementos tecnológicos con los que contamos casi todos en la actualidad.

Mediante el uso de los dispositivos electrónicos que permiten explotar la red global de internet, toda persona que así lo desee puede, sin ningún problema, adentrarse en el mundo del conocimiento, de la ciencia, del arte y mucho más.

Si bien es cierto que cualquiera puede hacer uso de dichos dispositivos, aún existen grupos sociales que se encuentran en rezago a comparación de la mayoría de personas, en cuanto al manejo y explotación de los mismos, como pueden ser las mujeres de las zonas rurales de nuestra entidad.

Para nadie es un secreto que resulta un tanto complicado para las personas mayores el aprender el funcionamiento de teléfonos inteligentes, computadoras, tablets y otros aparatos, lo que también sucede con algunas mujeres de las zonas rurales de nuestra entidad pues, tradicionalmente ellas se dedican a otras labores.

Por su parte, las ventajas que llega a significar el conocimiento en el manejo de todas las posibilidades que nos brinda hoy en día la tecnología, representan una gran oportunidad de desarrollo y progreso, además que nos pueden llegar a proporcionar herramientas que nos permitan integrarnos al mundo y el ritmo tan dinámico que llevan la mayoría de las sociedades.

Una acción afirmativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres, representa el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminada a acelerar el acceso a esa igualdad.

En relación con lo anterior, en la actualidad, la igualdad en el ámbito económico, político, social, cultural y de salud, es prácticamente imposible alcanzarla sin el uso y beneficios de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

La igualdad es un instrumento y una vía que consolida los valores democráticos de nuestra nación y por los que generaciones enteras de mexicanas y mexicanos han luchado desde siglos atrás.



Igualdad, es sinónimo de equidad en las posibilidades y en las oportunidades que nos permitan alcanzar nuestra mejor versión y nuestra plenitud.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 12 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, con la finalidad de integrar una nueva fracción que contiene una diversa estrategia para lograr la igualdad en nuestra entidad, la cual consiste en acciones y programas para desarrollar competencias y habilidades en las tecnologías de la información y comunicación entre las mujeres rurales de nuestro Estado.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 12**, de la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 12. Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

I a la IX...

X. Acciones y programas para desarrollar competencias y habilidades en las tecnologías de la información y comunicación entre las mujeres rurales de la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



LXIX
· LEGISLATURA ·
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e
Victoria de Durango, Dgo. a 3 de mayo de 2023

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 40 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERONICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **derecho al medio ambiente**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la mayoría de los casos, la sobrepoblación no necesariamente depende del número o cantidad de personas que habitan determinado territorio, sino de las condiciones que se generan a partir de una mala planeación o planeación deficiente del desarrollo urbanístico de ese territorio, lo que, de cualquier manera, contribuye a un nivel de vida poco óptimo de las familias que habitan en el mismo.

El desarrollo urbanístico, va directamente relacionado con las previsiones que en materia de cuidado del medio ambiente se contemplan inmersas en el reconocimiento del derecho humano respectivo.



ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA AL OTORGAR PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. Mediante la planeación urbana y la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional; por su parte, los Municipios tienen la atribución de formular los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán un carácter integral con el fin de propiciarlo; además, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de los planes referidos, los cuales definen los parámetros dentro de los cuales se verifica el desarrollo urbano de la demarcación política mediante la zonificación y normas de uso de suelo. De esta forma, la zonificación de un plan municipal define las condiciones específicas de cada zona, para imponer las medidas que se estimen necesarias, en aras de otorgar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población. **En ese sentido, los planes aludidos pueden incluir normativa que regule cuestiones de zonificación en atención al adelanto de objetivos de diversas materias, tales como medio ambiente,** protección civil, agua y transporte, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares, al ser un referente que ordena cualquier construcción de obra pública y provisión de servicios. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1240, Décima Época. Segunda Sala, 2014925. Aislada, Constitucional, Administrativa.*

Es decir, la planeación urbanística que despliegan los municipios de nuestro país, debe estar acorde a las previsiones que se requieren para que las familias y personas que habiten los inmuebles y desarrollos habitacionales programados, disfruten de la mejor manera posible su derecho un medio ambiente sano, con todo lo que ello implica.

Por otro lado, en diversas ciudades del mundo, particularmente del continente europeo y de Canadá, han venido integrando, desde años atrás, políticas de urbanismo que contemplan como una de las partes mas relevantes la integración de un medio ambiente saludable, incluso permitiendo las condiciones adecuadas para que la población de especies no peligrosas para el ser humano, vuelvan o arriben a esos territorios y convivan, de alguna manera, con sus habitantes.

Además, el aumento planeado de áreas verdes, cada día se hace más patente en las grandes ciudades, pero no es exclusivo de ella pues, las ciudades de menor tamaño, pueden, incluso con ciertas ventajas, permitir el acceso de sus ciudadanos zonas de esparcimiento en las que se pueda respirar un aire más limpio, observar a diversidad de especies de aves, de polinizadores, ardillas, entre otras.

En relación con lo anterior, existen algunos casos en que se obliga a los constructores de casas habitación, a incluir espacios en las paredes de los inmuebles que permitan la llegada y establecimiento de abejas solitarias, es decir, que no forma parte de alguna colmena, pero que son las principales polinizadoras en muchas ciudades y sus alrededores.



El cuidado del medio ambiente, es una responsabilidad compartida por gobierno y sociedad civil, es una necesidad para todas y todos los que formamos parte de este planeta, por lo que la educación y las obligaciones que se derivan de ello, deben ser asimiladas, reconocidas y practicadas por cada uno de nosotros.

Por su parte, la transición ecológica, resulta un proceso de transformación que va dirigido a la sociedad en general, que busca alcanzar logros en el avance hacia un desarrollo y progreso que sea realmente sostenible y que conlleve un beneficio a mediano y largo plazo, que permita el ejercicio de los derechos humanos, que integre la aplicación de tecnologías verdes en materia energética, mayor cantidad de áreas verdes, integración de la fauna a los centros urbanos, el cuidado del agua, construcciones eficientes y amigables con los ecosistemas, la restauración del equilibrio ecológico, entre otras áreas a considerar.

En materia de planeación urbana, resulta preciso identificar las medidas indispensables para alcanzar objetivos prioritarios para el bienestar social, mediante el correcto ordenamiento espacial de la población, la administración de tierras, aguas y bosques, lo que va directamente relacionado con la salud y la calidad de vida de las personas.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para integrar la educación ambiental para la protección, el cuidado y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales de nuestra entidad, como parte de los programas gubernamentales en materia de medio ambiente, mencionados en el artículo 26 de nuestra carta magna local.

Además, se incorpora la transición ecológica responsable como parte de las prioridades de la autoridad y se incluye un nuevo párrafo en ese mismo artículo por el que precisa que el urbanismo ecológico y amigable con el medio ambiente, representa el objetivo permanente en el Estado para afrontar el reto demográfico en la entidad.

Por su parte y para contribuir a las políticas de desarrollo económico en la entidad y que favorezcan al medio ambiente, se incluye un nuevo párrafo en la fracción VII, del artículo 40 que señala que para tal efecto se promoverá la participación social y de la comunidad científica en la formulación y aplicación de políticas y acciones para la transición ecológica y el desarrollo de un urbanismo y la actividad productiva para la sostenibilidad del medio ambiente y los ecosistemas en el Estado.



Derivado de lo precisado y expuesto, se presenta de manera respetuosa ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos **26, 40 y 42** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 26. Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas **gubernamentales y de educación ambiental** para la preservación, **protección, cuidado, aprovechamiento responsable** y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público, **social** y de prioridad para las autoridades **y para toda la comunidad en el Estado**, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la recuperación de los espacios naturales degradados **y la transición ecológica responsable**.

El urbanismo ecológico y amigable con el medio ambiente, representa el objetivo permanente en el Estado para afrontar el reto demográfico en la entidad.

...

...

...

Artículo 40...

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

I a la VI...



VII. Construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente.

Para lo anterior promoverá la participación social y de la comunidad científica en la formulación y aplicación de políticas y acciones para la transición ecológica, el desarrollo de un urbanismo y la actividad productiva para la sostenibilidad del medio ambiente y los ecosistemas en el Estado.

VIII. Estimular un consumo social y **gubernamental** ambientalmente responsable.

IX. Impulsar un ordenamiento territorial equilibrado, equitativo, **ordenado y con sentido ecológico.**

...

Artículo 42. El Estado promoverá el desarrollo económico sustentable, basado en la regulación y fomento del uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y **el máximo** aprovechamiento racional y **responsable** de los recursos naturales. En el Estado será prioritario el desarrollo, **fomento, promoción** y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 24 de abril de 2023.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de Ley que contiene reformas y adiciones a **Ley Orgánica del Congreso del Estado**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estudio de finanzas públicas es un campo de la economía que se centra en el análisis de las políticas fiscales y la gestión de los recursos públicos por parte del gobierno. Se trata de una disciplina interdisciplinaria que combina la economía, la política y el derecho para entender cómo se toman las decisiones fiscales y cómo se utilizan los recursos públicos para satisfacer las necesidades y demandas de la sociedad.

El estudio de finanzas públicas se divide en dos áreas principales: la teoría y la práctica. La teoría de las finanzas públicas se centra en el análisis de los principios y conceptos que rigen la política fiscal y la gestión de los recursos públicos, mientras que la práctica de las finanzas públicas se centra en la implementación de las políticas fiscales y la gestión de los recursos públicos en el mundo real.

En resumen, el estudio de finanzas públicas es esencial para entender cómo se toman las decisiones fiscales y cómo se utilizan los recursos públicos para satisfacer las necesidades y demandas de la



sociedad. Es una disciplina interdisciplinaria que combina la economía, la política y el derecho, y tiene implicaciones importantes para la política pública y la gestión de los recursos públicos.

Contar con centros de estudio especializados en finanzas públicas es fundamental para la toma de decisiones y la gestión eficiente de los recursos públicos en cualquier país.

A continuación, nos permitimos enumerar algunas de las razones más importantes por las cuales, resulta verdaderamente relevante contar con un centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas:

1. **Análisis riguroso:** Los centros de estudio de finanzas públicas cuentan con expertos en la materia que tienen la capacidad de analizar de manera rigurosa y objetiva los diferentes aspectos relacionados con las finanzas públicas. Esto permite a los responsables de la toma de decisiones contar con información relevante y precisa para la formulación de políticas públicas y estrategias financieras.
2. **Mejora de la gestión:** La información y el conocimiento generado por los centros de estudio de finanzas públicas también pueden ser utilizados por los gestores públicos para mejorar la gestión de los recursos. Esto puede incluir la identificación de prácticas ineficientes, la implementación de políticas fiscales más efectivas entre otros aspectos.
3. **Transparencia y rendición de cuentas:** Los centros de estudio de finanzas públicas también contribuyen a mejorar la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de los recursos públicos. Al contar con información detallada y rigurosa sobre los ingresos y los gastos del gobierno, los ciudadanos pueden exigir una mayor transparencia y responsabilidad por parte de sus gobernantes.
4. **Formación de profesionales:** Los centros de estudio de finanzas públicas también pueden desempeñar un papel importante en la formación de profesionales capacitados en esta área. Esto es fundamental para garantizar la calidad de los servicios públicos y para mejorar la eficiencia en la gestión de los recursos.

En resumen, los centros de estudio de finanzas públicas son esenciales para mejorar la gestión de los recursos públicos y para garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas. Además, su labor de investigación y formación de profesionales contribuye al desarrollo de políticas públicas más efectivas y a la formación de líderes en esta área.

En ese sentido, vale la pena hacer mención que, en 1998 en el congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, que tenía hasta ese momento como uno de sus objetivos principales, brindarles servicios de asesoría a las y los integrantes de la cámara de Diputados.

Derivado de su alto impacto y el beneficio que trajo a las y los legisladores, fue que en 2006, además de otorgarles nuevas atribuciones para poder llevar a cabo un análisis continuo de la política económica y las finanzas públicas, también se estableció que el CEFP brindaría apoyo a los integrantes de la cámara de Senadores.



Una vez establecido que el Poder Legislativo de nuestra Nación hace mas de 20 años ya cuenta con un centro de estudios de las finanzas públicas, resulta necesario establecer que diferentes entidades federativas, han realizado las reformas pertinentes para poder contar con esta instancia a nivel estatal, tal es el caso de estados como Aguascalientes, Ciudad de México, Jalisco, y Guanajuato. Estados que reflejan una economía sólida, finanzas claras y son entidades identificados por sus altos índices de desarrollo.

Asimismo, es importante señalar que, uno de los elementos esenciales de esta iniciativa es dar cumplimiento al artículo 16 de la ley de disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que la letra establece:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

Con lo anterior, podemos dar cuenta que si bien es cierto, en nuestro estado se contempla la posibilidad de que si la secretaria de finanzas y administración del Gobierno del Estado, no realiza el Impacto presupuestario en un término de 30 días, el centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado, deberá realizar dicho impacto. La realidad de las cosas es que muchas veces, hemos sido testigos de que los impactos enviados por parte del gobierno del Estado, no desglosan de manera detallada el impacto real que habrán de tener determinados proyectos en las finanzas estatales.

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto, es que el objetivo concreto de esta iniciativa es implementar el Centro de Estudios Económicos y de las Finanzas Públicas, dentro de la estructura orgánica del Congreso del Estado.

Cabe destacar que dicho centro, el órgano técnico de carácter institucional, integrado por especialistas en el análisis, organización y manejo de información relacionada con las finanzas públicas del Estado de Durango de manera general y se encargará de desarrollar investigaciones, análisis, opiniones y evaluaciones en materia económica, hacendaria, presupuestal y de finanzas.

Una vez establecida la determinación del centro de estudios económicos y de las finanzas públicas, es necesario establecer que se propone cuenta con un total de trece (13) atribuciones entre las que podemos destacar las siguientes:



- Elaborar en conjunto con la secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los Impactos presupuestarios de las iniciativas y decretos propuestos a consideración del pleno, atendiendo las disposiciones en materia de colaboración fiscal.
- Dar seguimiento a la aplicación de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos para fines estadísticos y de proyección de política fiscal.
- Elaborar y actualizar una base de datos con información estadística, económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el quehacer parlamentario;
- en coordinación con la secretaria de Finanzas y Administración, solicitar información o documentación a dependencias y entidades de la administración pública estatal, poderes públicos, órganos constitucionales autónomos y de cualquier otro ejecutor del gasto público estatal.

Además, es importante mencionar que, dentro de la propuesta planteada a esta Honorable Asamblea, se incluye lo relativo a la designación de la persona titular de dicho centro, así como los requisitos que deberá cubrir y el tiempo que estará al frente de este órgano institucional.

Esta propuesta atiende a las necesidades de contar con un órgano especializado en el estudio de las finanzas públicas, un órgano que se institucional y que no atienda a los intereses de un gobierno en turno, sino que sea un instrumento en el que las y los legisladores podamos confiar al momento de presentar proyectos que impacten en las finanzas públicas, pero también que estos proyectos sean medibles y en su caso se modifiquen para beneficiar a mas personas o se impulsen de una manera que permitan una mejor administración de los recursos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE ADICIONA UN CAPITULO XIV AL TITULO TERCERO, DENOMINADO “DEL CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y DE LAS FINANZAS PUBLICAS” Y SE REFORMA EL ARTICULO 184 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:



CAPITULO XIV

DEL CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y DE FINANZAS PUBLICAS

ARTICULO 172 Sexties 1. - El Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Publicas es el órgano técnico de carácter institucional, integrado por especialistas en el análisis, organización y manejo de información relacionada con las finanzas públicas del Estado de Durango.

El Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Publicas se encargará de desarrollar investigaciones, análisis, opiniones y evaluaciones en materia económica, hacendaria, presupuestal y de finanzas.

ARTICULO 172 Sexties 2. - El Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Publicas, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar en conjunto con la secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los Impactos presupuestarios de las iniciativas y decretos propuestos a consideración del pleno, atendiendo las disposiciones en materia de colaboración fiscal.**
- II. Emitir opiniones técnicas de las iniciativas de leyes de ingresos para el Estado y para los municipios, así como de la iniciativa de Ley de egresos del Estado Libre y Soberano de Durango.**
- III. Analizar y emitir opinión de las iniciativas de decreto relativas a las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública y obligaciones.**
- IV. Dar seguimiento a la aplicación de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos para fines estadísticos y de proyección de política fiscal.**
- V. Dar seguimiento a la deuda pública directa y contingente para efectos de proyección de políticas de financiamiento público.**
- VI. Analizar las iniciativas de ley o Decreto cuya materia incida en las actividades financieras. El centro recibirá las iniciativas por conducto de las Comisiones Legislativas correspondientes**



- VII. **Elaborar y actualizar una base de datos con información estadística, económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el quehacer parlamentario;**

- VIII. **Realizar estudios e investigaciones sobre política fiscal, financiera, económica y administrativa que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones del Congreso del Estado, así como elaborar y proponer criterios en dichas materias;**

- IX. **Proporcionar a las Comisiones del Congreso, a los Grupos Parlamentarios y a las y los Diputados la información que requieran para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de finanzas públicas.**

- X. **Recopilar, ordenar y facilitar para su consulta, por parte del personal del Congreso, la información, documentación y bibliografía útil en materia de finanzas públicas del Estado de Durango.**

- XI. **Para cumplir con sus funciones, el Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Publicas en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, solicitar información o documentación a dependencias y entidades de la administración pública estatal, poderes públicos, órganos constitucionales autónomos y de cualquier otro ejecutor del gasto público estatal.**

- XII. **Analizar el informe anual de acciones y resultados de la ejecución del plan Estatal de desarrollo en los aspectos relacionados con las finanzas públicas.**

- XIII. **Solicitar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado la información que estime necesaria, a través y con autorización expresa de la Comisión de Vigilancia de la Entidad y en coordinación con la Unidad Técnica de Apoyo.**

ARTICULO 172 Sexties 3.- Para ser titular del Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Publicas, se requiere:

- I. **Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.**
- II. **Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas, económicas o administrativas directamente relacionada con las finanzas públicas.**
- III. **Deberá contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años al día de su designación.**

ARTICULO 172 Sexties 4.- EL titular del Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Publicas, será propuesto por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y ratificado por la mayoría absoluta del pleno de la Legislatura.

El titular durará en su encargo 4 años y podrá ser reelecto hasta por un periodo más.



ARTÍCULO 184.

Al dictamen, según su naturaleza, deberá acompañarse el análisis impacto presupuestario que necesariamente deba elaborarse por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, **en coordinación con el Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, mismos que deberán** remitir dicha opinión a la Comisión Dictaminadora en un plazo que no exceda de treinta días naturales. **El Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas** realizará una evaluación previa en el cual señale si existe posibilidad de impacto presupuestario; esta evaluación previa deberá notificarse a los presidentes de las Comisiones respectivas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos reciba la copia de las iniciativas.

En caso de que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado no remita el análisis en el plazo de treinta días naturales previsto en el presente artículo, **el Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas** emitirá la opinión correspondiente.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – La Junta de Gobierno y Coordinación Política, en un plazo que no exceda los 90 días naturales, después de la entrada en vigor del presente decreto, deberá presentar al Pleno del Congreso la propuesta de la persona titular del Centro de Estudios Económicos y de las Finanzas Públicas.

SEGUNDO. – La comisión de Administración y Contraloría Interna, deberá realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, para que un plazo que no exceda los 90 días naturales, después de la entrada en vigor del presente decreto, se dote de los recursos financieros, materiales y humanos que resulten necesarios al Centro de Estudios Económicos y de las Finanzas Públicas.

TERCERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 08 de mayo de 2023.



DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EL NOMBRE DE LA ACTRIZ DURANGUENSE "ROSAURA REVUELTAS SÁNCHEZ".

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial formada por las y los CC. Diputadas y Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, José Ricardo López Pescador, Fernando Rocha Amaro, Verónica Pérez Herrera, Christian Alán Jean Esparza y Ofelia Rentería Delgadillo, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa ingresada por las y el CC. Diputadas y Diputado José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene la propuesta para la solicitud de inscripción con letras doradas en el muro de honor del H. Congreso del Estado, del nombre de la actriz duranguense "Rosaura Revueltas Sánchez"; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 105, 183, 184, 185, 187, 188 y 189 relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente dictamen, a razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 82, fracción V, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y al Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado, la Comisión discute y analiza la propuesta para la inscripción con letras doradas en el muro de honor del H. Congreso del Estado, el nombre de la actriz duranguense, "Rosaura Revueltas Sánchez".

La Comisión da cuenta que el Poder Legislativo, tiene facultades para dicho acto, considerando que el artículo 82 de la Carta Magna local señala que, el Congreso del Estado podrá *"conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la Ley"*; lo mismo para esta Comisión, considerando, que el artículo 93 fracción III de la Ley Orgánica



del Congreso del Estado, establece que para el oportuno despacho de los asuntos, se nombrarán comisiones Especiales y de Investigación, con la finalidad de *agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del mismo*.

Por su parte, la Comisión da cuenta del espíritu otorgado por el legislador ordinario, en el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, el cual determina los supuestos y procedimientos relativos al ejercicio de las facultades que le confiere al Poder Legislativo la referida disposición constitucional, tomando en cuenta, lo que establece el primer párrafo del su artículo 9, con relación al objeto de la inscripción de nombres en el muro de honor del recinto plenario:

“En el Salón de Sesiones del Congreso se dispondrá de un espacio al que se le denominará muro de honor, destinado a inscribir con letras doradas el nombre de personas morales o de instituciones que con su actuar o función hayan dado prestigio al Estado de Durango, que hayan contribuido en grado excelso a las artes, al desarrollo científico o tecnológico con aportaciones en beneficio de la humanidad, que hayan destacado por su quehacer intelectual en el desarrollo de las ciencias y las artes de México y el mundo, que hayan destacado por su participación en los procesos históricos que han conformado la nación o el Estado, y en general que hayan contribuido significativamente al desarrollo político, económico, social o cultural de Durango o de la Nación; así como fechas históricas o acontecimientos relevantes, los cuales deberán referirse a eventos de trascendencia, que hayan influido en el desarrollo político, social, deportivo, económico y cultural del Estado de Durango o del país;

Considerando lo anterior, y que una de las finalidades de dicho acto, es justamente reconocer a quienes hayan coadyuvado al desarrollo cultural de Durango y la Nación, y siendo que “Rosaura Revueltas”, es una reconocida actriz, bailarina y escritora de origen duranguense de talla internacional, que contribuyó, a definir el perfil cultural del país, la Comisión considera, encuentra viable someter a consideración la propuesta para su análisis y discusión.

SEGUNDO. Por su parte, el artículo 9 del multicitado reglamento, en su segundo párrafo, establece los criterios, para realizar dicho acto, expresando lo siguiente:

“Para ser considerada una propuesta para su inscripción en el Muro de Honor se estará a lo siguiente:

I. Para inscribir el nombre de una persona se deberá:

- a) Tener cuando menos diez años de haber fallecido.*
- b) Contar con la anuencia de la familia directa.*
- c) Presentar justificación que demuestre los méritos del personaje para ser recordado permanentemente en la que se expresen los merecimientos del candidato y se acompañará de los*



documentos probatorios que se estimen pertinentes, en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde puedan recabarse;

Ante lo cual, este Órgano Legislativo, acredita el cumplimiento de dicha disposición, tomando en cuenta, el periodo en el que vivió; además, se cuenta con escrito de anuencia por parte de la familia Revueltas que indica el inciso b), presentado por los iniciadores, y se describen en la iniciativa, los ya conocidos y reconocidos méritos de Rosaura Revueltas, por parte de esta Comisión.

TERCERO.- La Comisión, se da a la tarea, de recabar elementos de sobra, que tienen a bien proveer la justificación para la inscripción del nombre de Rosaura Revueltas; las cuales, se aportan en la siguiente semblanza de su obra y vida:

Rosaura Revueltas nació en Lerdo, Durango unos meses antes del estallido de la Revolución Mexicana, en 1910, y falleció, casi al concluir el siglo XX, en el año de 1996. Estudió actuación y ballet en la Ciudad de México y tuvo una carrera cinematográfica destacada, que se caracterizó por su participación en cintas con contenidos de denuncia social y representaciones progresistas de las mujeres.

Actuó en películas tales como, "Pancho Villa Vuelve" (1949), "Un día de Vida" (1950) por la que recibió en 1952 el premio "Cuauhtémoc", por parte de la Asociación Nacional de Periodistas Cinematográficos Mexicanos, al ser la revelación del cine nacional en 1950; "Islas Marías", en la que compartió pantalla con Pedro Infante (1950), "Muchachas de Uniforme" (1951), película que viajó hasta el "Festival Cinematográfico de Berlín" de 1951, "El Rebozo de Soledad" (1952), por cuya interpretación recibió un Ariel por "mejor papel de cuadro femenino", por parte de la Academia Mexicana de Arte Cinematográfico, "Cuarto Cerrado" (1952), "La Antorcha", y "Sombrero" (1952), éste último, filme estadounidense, entre otras.

Probablemente su participación fílmica más reconocida, y que marcaría el rumbo de su carrera, fue "La Sal de la Tierra", dirigida por Herbert Biberman, rodada en Nuevo México (1953), y basada en los hechos ocurridos por el estallido de la huelga en la empresa Empire Zinc Company en el condado de Grant, del mismo estado norteamericano (1951). Siendo así, que la única actriz mujer era ella, y excepto otros 5, participaron todos los ciudadanos que habían luchado en la vida real, y lo volvieron entonces a repetir en las cámaras. En poco tiempo, ese grupo de mineros, se convertiría en el ejemplo a seguir, por lo que el gobierno norteamericano, en el contexto de la Guerra Fría, lo tomó como una amenaza, y colocó a la película y a su protagonista, en la lista negra de Hollywood, lo que



paradójicamente convirtió a Rosaura en un ícono a nivel mundial, y al filme, que dio la vuelta al mundo, en una de las más importantes piezas históricas del cine; para Noam Chomsky, lingüista y analista, fue al momento, la mejor.

Tal como recuerda la nota necrológica publicada por el diario Los Ángeles Times en 1996:

“En esta película, que se ha convertido en un auténtico culto, Revueltas interpretaba a Esperanza Quintero, la mujer embarazada de un trabajador mexicano de una mina de zinc de Nuevo México que se ve envuelto en una huelga. El filme recibió críticas muy favorables en Europa y en América como uno de los mejores alegatos de los derechos de los trabajadores y de la mujer.

Realizado en Silver City, en plena era McCarthy, por el Sindicato Internacional de los Trabajadores Mineros, que había sido expulsado de la AFL-CIO, por haberse negado sus dirigentes a firmar una declaración anticomunista, cuatro de sus principales artífices -el productor Paul Jarrico, el director Herbert Biberman, el escritor Michael Wilson y el actor Will Geer- fueron incluidos en las listas negras. La propia Rosaura Revueltas fue arrestada por haber entrado ilegalmente en Estados Unidos y deportada más tarde. La película tuvo que terminarse en México”¹.

La película, se exhibió con dificultades en México, no obstante, fue una de las razones, por las que fue vetada como actriz, tanto en Estados Unidos de Norte América, como en su propio país; empero, al estrenarse “La Sal de la Tierra”, en Europa, Alemania, Checoslovaquia, China, Rusia, Francia, Inglaterra, se convierte en una heroína.

Posteriormente, en 1954 se hizo acreedora al “ Primer Gran Premio” en el festival de Karlovi Vary en Praga por su desempeño en “La Sal de la Tierra”; en 1955, asiste al Festival de la Juventud en Varsovia, donde recibe un premio 1956, en la Académie du Cinéma (premios Étoile de Cristal) de París y en el Festival Internacional de Cine de Karlovy Vary; en Checoslovaquia (ahora República Checa), le otorgaron también, un Premio a la Mejor Actriz, por su desenvolvimiento en la película.

Más adelante, la actriz duranguense trabajó durante su estancia en Alemania, de 1957 a 1960, en la compañía teatral “*Berliner Ensemble*” de Bertolt Brecht, una de las más prestigiosas de Europa.

Además, se dedicó a la danza, fue parte de la compañía de Arte Folclórico Español de María Antinea, lo que la llevó a debutar en el Palacio de Bellas Artes. Revueltas, también se dedicó a la escritura; publicó en 1979 el libro “Los Revueltas”, en el que traza una biografía familiar, compuesta por recuerdos de la infancia, juventud y vida adulta, articulados con anécdotas de sus padres y sus hermanos Silvestre, Fermín, José y Consuelo; y continuó siendo invitada como jurado internacional a múltiples festivales de cine, como el prestigiado festival de Berlín².



Tal como apunta Adriana Malvido, “los Revueltas reivindican la libertad, la inteligencia crítica y la complejidad frente a la visión simplista de la vida; y al conocimiento y a la cultura como aliados de la conciencia social”. Entre ellos, Rosaura ejemplifica la relevancia estética entrelazada a la preocupación de los problemas públicos, particularmente cuando afectan a los más desfavorecidos.

Lo expresado en las consideraciones, dan fe de la gran trayectoria de Rosaura Revueltas, orgullo de Durango y de México. Es por su prestigio como artista y por su contribución a las artes ya la cultura, que este Poder Legislativo considera, que es merecedora de todo reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Inscríbase con letras doradas en el Muro de Honor del recinto del H. Congreso del Estado de Durango el nombre de la actriz duranguense “Rosaura Revueltas Sánchez”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



TERCERO. - La inscripción de letras doradas, en el Muro de Honor del recinto del H. Congreso del Estado, con el nombre de la actriz duranguense “Rosaura Revueltas Sánchez”, se llevará a cabo en Sesión Solemne en la fecha y hora que determine la Presidencia de la Mesa Directiva.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 días del mes de noviembre de 2022.

LA COMISIÓN ESPECIAL

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
PRESIDENTA**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
SECRETARIO**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por las CC. DIPUTADAS Y DUPUTADOS, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 129, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a consideración del Pleno de la H. Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión da cuenta, que la presente iniciativa, presentada con fecha de 9 de noviembre de 2022, *busca "modificar la Ley de Turismo del Estado, con el propósito de introducir disposiciones que fortalezcan la actividad cinematográfica en la entidad, considerando el importante patrimonio en dicha materia, que guarda nuestro Estado, y la aspiración pública de que dicha esfera de la creación artística sea mucho más valorada a nivel nacional e internacional, y detone, por tanto, el desarrollo económico, artístico y turístico de la entidad"*(SIC).

Los iniciadores, proponen bases normativas con el fin de que se implementen instrumentos de evaluación, vigilados y respaldados por los consejos consultivos en la materia turística y de cinematografía, que den cuenta de los avances y retos en el rubro, y para que la Secretaría de Turismo realice y actualice un directorio con registro de locaciones y servicios de producción (incluyendo talentos y agencias de extras), el cual deberá publicarse en una plataforma digital, y difundirse entre productores, empresas, agentes de proyectos cinematográficos, televisivos o audiovisuales nacionales y extranjeros; y garantizar la incorporación de las propuestas que aporte el Consejo Consultivo en Cinematografía en la planeación de acciones en la materia.



En tal sentido, los promoventes establecen que *la historia cinematográfica de Durango, aunada a la producción (actual), puede significar un elemento de desarrollo (para el sector y el Estado), con beneficios múltiples para artistas (entre otros profesionales), empresas relacionadas a los servicios, y otros muchos sectores de la sociedad*".

SEGUNDO.- Que el artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, establece que a la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía en el Estado, por lo que cuenta con facultades para analizar, discutir y en su caso aprobar la iniciativa de mérito.

TERCERO.- Que esta Comisión observa, que en el artículo cuarto, los promoventes prevén adicionar la fracción XII, a partir de la cual se establece una definición conceptual y normativa, para la "**Promoción Cinematográfica**", como *"la difusión del Estado, servicios y talentos artísticos, como elementos idóneos para la realización de producciones cinematográficas, televisivas y audiovisuales"*.

La Comisión, se ocupó inicialmente, de analizar los conceptos de Turismo Cinematográfico y de Promoción Cinematográfica, al estar ampliamente relacionados, ya que las acciones públicas del segundo, derivan de la concepción normativa del primero. Ahora bien, en el glosario, fracción XXV, artículo 4, el Turismo Cinematográfico, está entendido como:

"Toda actividad relacionada al Estado de Durango en la que se distingue por su historia, forjados con el esfuerzo, entusiasmo y pasión de hombres y mujeres, que han hecho a Durango "La Tierra del Cine";

A la vez, que en la fracción XII de dicho artículo, se define a la "Promoción Cinematográfica", como:

"la difusión del Estado, como un lugar idóneo para la realización de producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales".

Adicionalmente, en este sentido, la Comisión observa, que la naturaleza de las actividades relativas al "Turismo Cinematográfico" y a la "Promoción Cinematográfica" que se establecen en la legislación, hacen referencia a incentivar la realización de producciones audiovisuales. De esta manera, la Comisión se percató de los alcances de los productos que se generan, y las acciones de promoción pertinentes, a efecto de sentar o fortalecer su base jurídica.

Lo anterior, considerando que existen en la literatura y en la normatividad, múltiples acepciones de "Turismo Cinematográfico". Por ejemplo, el Turismo Cinematográfico puede *"comprender visitas realizadas por turistas a un destino, como resultado de que haya aparecido o aparezca en el cine o televisión, o bien, aquellas visitas asociadas a un rodaje"*. A su vez, se han establecido múltiples tipologías, las cuales se pueden agrupar en tres grandes grupos: *"turismo cinematográfico de escenarios reales" (visita de locaciones por parte de turistas), "turismo cinematográfico de escenarios creados" (visita a parques temáticos, estudios cinematográficos o festivales de cine) y "turismo cinematográfico como negocio derivado de acuerdos de productoras para rodar películas"*.



Con base en lo anterior, la Comisión observa que la definición de Turismo Cinematográfico en la Ley local, cuenta con una redacción poco clara; por lo que enfrenta un problema para analizar el concepto propuesto de Promoción Turística. Con relación a las acciones previstas en las actividades de "Promoción Turística" en el cuerpo de la Ley, de acuerdo al capítulo especial, "De la Promoción Turística", se observa que están relacionadas a un objetivo muy específico, la atracción de viajeros que trabajen en el sector cinematográfico; al respecto, los artículos 22 y 23 establecen lo siguiente:

"la Secretaría, en coordinación con otras dependencias, y los ayuntamientos, impulsará la llegada de viajeros a Durango, con motivo de realización de producciones audiovisuales (y fomento a la modalidad Turismo Cinematográfico) "

En este mismo sentido, el artículo 41, fracción VII, establece como atribución de la Secretaría de Turismo, "el incentivar y apoyar el desarrollo de la industria cinematográfica, promoviendo a Durango como una zona geográficamente idónea para locaciones y filmaciones.

La Comisión considera que es necesaria una nueva definición para la modalidad de Turismo Cinematográfico; aunque, en las posibilidades de esta Comisión, por el momento, está la de analizar la alternativa presentada por los iniciadores para definir nuevamente a la "Promoción Turística". Al respecto, la definición propuesta es más específica, en lo que corresponde a la atracción de producciones, ya que no solo hace referencia a la promoción de Estado, si no a las ventajas comparativas y competitivas del sector, al capital humano y la masa crítica de recursos con que cuenta el sector cinematográfico, (medido en locaciones, servicios y talentos involucrados). La Comisión considera, que aunque esta nueva definición, al igual que la anterior continúa siendo acotada en cuanto a la diversidad de productos, es más adecuada, por especificar las acciones y los rubros concretos a difundir. Empero, la Comisión, plantea una redacción alternativa, con el fin de establecer el propósito de esa difusión (fines turísticos) y refiere también, de manera complementaria, la difusión de las ventajas competitivas en general.

CUARTO. Que en cuanto a la propuesta de incluir como atribución de la Secretaría de Turismo, la creación y actualización periódica de un directorio de locaciones y servicios de producción, incluyendo talentos y agencias de extras, y publicarlo en plataforma digital; al respecto, al realizar un análisis de derecho vigente, la Comisión da cuenta que, la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audio Visual del Estado de Durango, (la cual estipula en su artículo primero, que tiene como fin regular, entre otras acciones públicas, la promoción de la industria cinematográfica), contiene el instrumento denominado "**Directorio de Proveedores Especializados**", el cual, de acuerdo al artículo cuarto de dicha Ley, se entiende de la siguiente manera:

"El listado de casas o personas físicas o morales productoras, post-productoras, estudios de filmación, de sonido, de animación y efectos creativos y profesionales, que se ofertan a la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, elaborado por la Secretaría de Turismo y sometido al Consejo para su verificación".



A su vez, la Secretaría de Turismo, maneja el "**Registro de Áreas de Rodaje o Locaciones**", el cual se define en el artículo 4, fracción VIII, de la misma Ley como:

"El inventario elaborado por la Secretaría de Turismo, que contiene los bienes de dominio público y privado de la federación, del Estado y de los municipios, sitios, bellezas naturales, inmuebles creados exprofeso, eventos, festivos, tradiciones y otras manifestaciones culturales susceptibles de utilizarse en obras y productos cinematográficos y audiovisuales".

A su vez, la Comisión observa que en el mismo artículo, en la fracción IX, se define el instrumento "**Registro de Productores**" como:

"La relación de los profesionales del sector cinematográfico y audiovisual del Estado, trátase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras elaborado por la Secretaría".

A su vez, la Comisión observa que en las fracciones VI y VIII del artículo 7 de dicha Ley, "De la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Estado", le corresponde a la Secretaría de Turismo:

VI. Coadyuvar, a solicitud de la Secretaría en la elaboración y actualización, así como en la difusión de los registros de productores y de locaciones, los directorios de proveedores especializados y áreas de rodaje o locaciones; (...)

VIII. "Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para consulta del sector, así como la guía del productor, en términos de lo que establece el reglamento de la presente Ley";

Para lo cual, de acuerdo a la fracción VI del artículo 15, coadyuvará el Congreso.

Con base en lo anterior, la Comisión considera que crear estos instrumentos de manera adicional, implicaría duplicidad de funciones; no obstante atendiendo a la utilidad y distinto propósito al que atenderían en la legislación especial de turismo (diferente a la de la legislación especial de cinematografía); éste Órgano Legislativo resuelve como favorable, la implementación de dichos registros y directorio para fines turísticos, por lo que se prevé una redacción alternativa.

La Comisión considera, que la misma consideración prevalece para la reforma propuesta a la fracción IX del artículo 41; en la que se propone como atribución de la Secretaría "*crear un banco actualizado de servicios fílmicos o servicios a la producción, incluyendo actores y talentos*".

QUINTO. Con relación a la adición propuesta al artículo 64 BIS, en la cual específicamente se propone que en los mecanismos para acceder a beneficios en materia de cinematografía, se asegure equidad y competitividad; se considera que para evitar la dispersión normativa, dado que se hace referencia al desarrollo de la industria cinematográfica, más que al desarrollo de la industria de turismo cinematográfico (a pesar de que están ampliamente relacionadas), la Comisión considera



que esta materia atiende al propósito de la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Durango y debe ser legislada en la misma.

SEXTO. Con relación a las modificaciones planteadas en el artículo 6 TER y 48, la Comisión considera que son pertinente, en tanto que puede ser considerada como una aportación al Sistema de Planeación Democrática, ya que prevé el mayor involucramiento del Consejo Consultivo Local de Turismo; únicamente se redacta el dispositivo, con el nombre previsto en el glosario de la Ley, para dicho Órgano, o "Consejo Local".

SÉPTIMO. Por su parte, respecto a los instrumentos de evaluación, que se proponen incorporar el el texto normativo, la Comisión considera que es pertinente, instituirlos en la presente Ley, en tanto al avance de la cinematografía, pero en materia turística. La evaluación, contemplada como un paso de política pública, idóneo para determinar la eficacia de las disposiciones generales. En este respecto, se considera también como medida adecuada de fortalecimiento, la promoción de eventos culturales y recreativos.

OCTAVO. A pesar de que la Comisión reconoce que el Turismo Cinematográfico, bien puede constituirse en una actividad estratégica (al menos desde el punto de vista económico); se considera que dicha denominación, pudiera causar asimetrías con respecto a otros productos turísticos, por lo que la Comisión prevé que no es viable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman la fracción XII del artículo 4, el artículo 6 TER, el primer párrafo del artículo 8, la fracción III del artículo 48; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 22, un



segundo párrafo al artículo 23 y el artículo 23 BIS, todos a la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

De la I. a la XI.....

XII. Promoción Cinematográfica: La difusión **de los recursos en materia cinematográfica y de las ventajas competitivas con las que cuenta el Estado, para atraer e incentivar** la realización de producciones cinematográficas, televisivas y audiovisuales **en el territorio estatal, y fortalecer la actividad turística en el Estado.**

De la XIII. a la XXXI.....

ARTÍCULO 6 TER. En las localidades declaradas pueblos mágicos y en los sitios Patrimonio Mundial, la Secretaría conjuntamente con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y en coordinación con los Ayuntamientos, empresas del ramo, **y el Consejo Local,** implementarán programas y proyectos especiales para fortalecer el desarrollo turístico del lugar.

ARTÍCULO 8. El Consejo Consultivo Local de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta, memorias publicadas **e instrumentos de evaluación.**

.....

.....

ARTÍCULO 22....



La Secretaría, promoverá eventos y festivales de cine a nivel nacional e internacional, que se programen por la autoridad competente en el Estado, con el fin de atraer turistas.

ARTÍCULO 23....

Con el fin de desarrollar el Turismo Cinematográfico, la Secretaría podrá promover convenios con entidades y dependencias del sector público, así como con los sectores privado y social para capacitar y profesionalizar la prestación de servicios directamente relacionados con la materia.

ARTÍCULO 23 BIS La Secretaría podrá emplear los inventarios, directorios y registros, así como otros instrumentos que opere en materia de industria cinematográfica, con el fin de promover el Turismo Cinematográfico.

ARTÍCULO 48....

De la I. a la II...

III. Promover la diversificación de la oferta turística, tomando en cuenta las propuestas que aporte el Consejo Local;

De la IV. a la VI...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Sesiones del Congreso del Estado, en Ciudad de Durango, Dgo., a los 26 (Veintiseis) días del mes de Abril del año de 2023 (dos mil veintitres).



LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
PRESIDENTA**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por las CC. Diputadas y Diputados, **Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), el cual contiene reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango y a la Ley de Turismo del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 129, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a consideración del Pleno de la H. Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa, presentada con fecha de 25 de octubre de 2022, pretende reformar la Ley de Turismo del Estado de Durango, con la finalidad de que realizar adecuaciones al marco normativo, a fin de crear la Policía Turística, como un cuerpo especializado en materia de seguridad pública. Los promoventes expresan que la motivación, es contribuir a salvaguardar la integridad de turistas y prestadores de servicios turísticos, además de brindar orientación a los visitantes, apoyar en labores de promoción turística y canalizar quejas y denuncias que estos pudieran presentar; esperando que esto contribuya al adecuado desarrollo del sector turístico en el Estado. En la exposición de motivos, se hace alusión a los beneficios que ha representado la incorporación de figuras similares en otras entidades federativas, en materia de seguridad pública, crecimiento económico y empleo. Específicamente, a partir de las reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango y a la Ley de Turismo del Estado de Durango, se prevé facultar a los ayuntamientos, para que puedan instituir dichos cuerpos, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales.



SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía en el Estado; y que de acuerdo al artículo 124 de la misma, se establece que a la Comisión de Seguridad Pública, le corresponde atender los asuntos relativos a la legislación relacionada a la seguridad pública en el Estado y al funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública o privada y de los que se formen en el futuro (entre otros asuntos). Por tanto, la Comisión cuenta con facultades para analizar, discutir y en su caso aprobar, las modificaciones propuestas a la Ley de Turismo del Estado de Durango en la iniciativa.

TERCERO. Que los objetos de Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango, se establecen en el artículo primero, y que su fracción I expresa que uno de estos, es *“normar la función de seguridad pública que realiza el Estado y los Municipios, y su fracción V estipula que lo es también el “establecer las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus Municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Siendo que, la Ley de Turismo del Estado de Durango establece como fin en su artículo primero lo siguiente:*

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia turística.*

Su aplicación e interpretación le corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

A la vez, que el artículo segundo establece lo que comprende la materia turística, expresando lo siguiente:

ARTÍCULO 2. *La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.*

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria en la Entidad y los Municipios, que bajo el enfoque social y económico, generen desarrollo regional.

En este mismo sentido, la Comisión da cuenta, que el artículo 5, fracción IV, ubicado en el capítulo II, “De la Concurrencia y Coordinación de Autoridades en Materia Turística”, establece que la



Secretaría de Turismo “analizará y coadyuvará con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, medidas que incrementen la seguridad e integridad física de los turistas”.

Por lo anteriormente referido, se colige que es pertinente dotar a los municipios de la posibilidad de instituir la Policía Turística, no obstante, en la legislación en materia de seguridad, no así en la específica en materia turística.

Empero, considerando que la Secretaría de Turismo, actualmente, en función de lo que establece el artículo 5 de la Ley de Turismo para el Estado de Durango, coadyuva actualmente, con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; y específicamente, entre las acciones que realiza el Poder Ejecutivo se identifican contribuciones para el fortalecimiento de cuerpos policiacos a partir de la capacitación en materia turística; a la vez que se considera al turismo, en el Plan Estratégico de visión del Estado, como una de las actividades claves a desarrollar, en la que Durango cuenta con ventajas competitivas; y que esta Comisión da cuenta de los beneficios de estas medidas pueden suponer para incentivar el flujo turístico; este Órgano Legislativo propone, una solución legislativa alternativa, que sienta las bases para fortalecer dicha colaboración, sin que esto represente un perjuicio a la estructura normativa.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 5 de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 5...

.....

De la I. a la III

IV....

Para tal efecto, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, la Secretaría podrá coordinarse con Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, con el fin de promover y realizar convenios con los municipios de vocación turística en el Estado, con el objeto de formar, profesionalizar y certificar a las personas que integran las corporaciones policiales y/o de las policías turísticas.

De la V a la XI.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Sesiones del Congreso del Estado, en Ciudad de Durango, Dgo., a los 26 (Veintiséis) días del mes de Abril del año de 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
PRESIDENTA**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA
VOCAL**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Turismo y Cinematografía**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados **Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante el cual solicitan reformas y adiciones a la Ley de Turismo del Estado de Durango, en materia de Turismo Accesible; por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 129,178 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2022, le fue turnada a este Órgano Dictaminador la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, en materia de Turismo Accesible.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De acuerdo a los iniciadores, derivado “*de cambios sociales, legales y culturales, el turismo ha pasado a constituir (...) un derecho humano, generando cambios en la planeación, diseño y comercialización de actividades para que la mayoría de las personas tengan acceso a experiencias turísticas*” (...); perspectiva, que de acuerdo a los promotores, ha posibilitado a personas adultas mayores el acceso y disfrute del mismo. Bajo este argumento, a partir de la iniciativa, se pretenden realizar reformas y adiciones a la Ley de Turismo del Estado de Durango, con el fin de garantizar la



accesibilidad de la población adulta mayor, a los servicios turísticos. Específicamente, las reformas, pretenden implementar de manera coordinada con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, acciones públicas con el fin de que este grupo vulnerable, tenga accesibilidad como parte de la demanda de servicios turísticos y por otro lado, cuenten con la participación en la oferta.

SEGUNDO. Que la Comisión, al realizar un control de constitucionalidad, da cuenta que el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 35.- Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.

El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos:

- I. La atención gratuita y especializada de servicios de salud.*
- II. El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades.*
- III. La jubilación universal.*
- IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de acuerdo con la ley.*
- V. A lugares adecuados en transporte público y espectáculos.*
- VI. Acceso a programas de vivienda y decorosa.*

El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. *La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.*

Con base en lo anterior, la Comisión considera que las disposiciones que plantean los iniciadores fortalecen el sistema normativo global, en el sentido que se pretende la inclusión social y económica de los adultos mayores como grupo de población vulnerable.

En este mismo sentido, la Comisión, da cuenta, que la Ley de Turismo del Estado, señala como uno de sus objetos, en la fracción VII, artículo 3, el de *“facilitar a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores, las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística así como su participación dentro de los programas de turismo accesible”*.

TERCERO. A su vez, el artículo 5 de la ley local en materia de turismo, en su, fracción VI, establece acciones de coordinación entre la Secretaría de Turismo, y la Secretaría del Trabajo y Previsión



Social, con el fin de desarrollar programas de fomento al empleo turístico de las personas con discapacidad y adultos mayores. Por tanto, se considera que respecto a esta modificación, existe suficiencia del derecho vigente, con respecto a la propuesta de los iniciadores, para promover la inclusión laboral.

CUARTO. Respecto a las tarifas, la Comisión, considera que es pertinente, realizar dicha incorporación en la fracción XXII del artículo 6, por estructura de la norma. Se aprovecha también la oportunidad, para cambiar el término personas discapacitadas, por el de personas con discapacidad, ya que el anterior resulta discriminatorio.

QUINTO. Que a nivel federal, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

(...) al disfrute pleno, sin discriminación y distinción alguna, de los derechos que estas y otras leyes consagran (...)

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

*A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. **A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.***

La Comisión observa, que las acciones de intervención dispuestas por los promotores para la Secretaría de Turismo, son similares a las que se establecen en el artículo 23 de la Ley en materia de adultos mayores a nivel federal; en el sentido de que en ese dispositivo, se establece la obligación de la Secretaría de Turismo a nivel federal, para promover actividades de atención al turismo, y de recreación turística a favor de este sector de la población, así como esquemas para convenir tarifas especiales en los centros públicos y privados de entretenimiento, recreación, cultura, deporte, hospedaje y centros turísticos, entre entre otras medidas.

SEXTO. Por su parte, la Comisión da cuenta, que actualmente existe a nivel local, acciones por parte del poder ejecutivo, de coordinación entre la Secretaría de Turismo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango; con la finalidad de promover la integración y el desarrollo humano de los adultos mayores. Únicamente, la Comisión se ocupa en proponer una redacción alternativa, para sentar las bases de estos mecanismos, con el fin de plasmar el nombre del Sistema DIF Estatal, tal como en la legislación local. A su vez, se incorpora solución alternativa,



a efecto involucrar la participación de prestadores de servicios turísticos (sean del sector público, privado y social), así como de otras dependencias, con la finalidad de maximizar resultados.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XXII del artículo 6; se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V, del artículo 14, todas a la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6...

De la I a la XXI....

XXII. Promover convenios entre los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de alcanzar incentivos y descuentos para las personas **con discapacidad y las personas adultas mayores;**

De la XXIII a la XXIV....

ARTÍCULO 14...

De la I. a la II....

III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad y a las personas adultas mayores;



IV.Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad y a las personas adultas mayores; **y**

V. Promover de manera coordinada con el Sistema para para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, la participación de las personas adultas mayores en actividades de atención al turismo y de recreación turística.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Sesiones del Congreso del Estado, en Ciudad de Durango, Dgo., a los 26 (Veintiséis) días del mes de Abril del año de 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
PRESIDENTA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80 Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. **Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, de la LXIX Legislatura, que adiciona un segundo párrafo al artículo 80, y se deroga el segundo párrafo del artículo 229 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada en fecha 20 de abril de 2022, y que la misma tiene como finalidad adiciona un segundo párrafo al artículo 80, y se deroga el segundo párrafo del artículo 229 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**.

SEGUNDO. - La iniciativa propuesta tiene por objeto reformar que las direcciones de la administración pública municipal estén integradas por 50% mujeres y 50% hombres, logrando así que la administración municipal, como el órgano de gobierno más cercano a la sociedad, tenga una visión y una misión paritaria.



TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, el 6 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, uno de los fines de dicha enmienda constitucional fue la de observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La reforma constitucional antes citada es sin duda un paso trascendental para la concreción de la paridad de género en los espacios de poder en nuestro país.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que con la reforma propuesta, se fortalecen las bases para un equilibrio democrático entre géneros, sin embargo, para que esto sea una realidad debemos robustecer el marco legal a través de la armonización en el ámbito local.

Si bien es cierto, la reforma de 2019 no obliga de manera directa a los municipios en cuanto a la integración de la administración pública municipal, resulta sumamente necesario que la aplicación de la paridad de género sea de manera amplia, es decir, que en la toma de decisiones de los municipios exista el concurso de las mujeres.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 80 y se deroga el segundo párrafo del artículo 229 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 80. ...

En la designación de titulares de las direcciones, dependencias o su equivalente, así como organismos descentralizados de la administración pública municipal deberá observarse el principio de paridad de género.

Artículo 229. ...

Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CAMPO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A DESARROLLAR UNA ALTERNATIVA DE BANCA DE DESARROLLO AL CAMPO MEXICANO, QUE ATIENDA A PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES A EFECTO POTENCIAR LA MODERNIZACIÓN, TECNIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL CAMPO PARA INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD Y CON ESTO EFICIENTAR LA PRODUCTIVIDAD DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN.

SEGUNDO.- SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL A REGIONALIZAR LA POLÍTICA AGROPECUARIA PARA FAVORECER LAS NECESIDADES DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DEL ESTADO DE DURANGO.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEQUÍA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- QUIENES INTEGRAMOS LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTAMOS RESPETUOSAMENTE A LAS SECRETARÍAS DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO FEDERAL, Y A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, A FIN DE QUE IMPLEMENTEN ESQUEMAS DE APOYO ANTE LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA QUE SE PREVÉN PARA EL CAMPO DURANGUENSE.



**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. LA LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, RECOMIENDA A LOS PODERES FEDERALES QUE CONSOLIDEN EN SU EJERCICIO LA DIVISIÓN DE PODERES, RESPETANDO LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE CADA UNO DE ELLOS.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DEL CÁNCER DE OVARIO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “VIOLENCIA DE GÉNERO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “VIOLENCIA FAMILIAR” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “425 ANIVERSARIO DE SAN JUAN DE CASTA”
PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SE RETIRÓ
EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.**

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DIVISIÓN DE PODERES” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO DE MÉXICO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

SE RETIRÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.



LXIX
· LEGISLATURA ·
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN